

Neiva (H), 06 de agosto de 2026

Señores

INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN

inversalamina@hotmail.com

enrik.pnd2008@hotmail.com

Teléfonos: 3158057915

CARRERA 4 NO. 9 - 46 - 48 LOTE B

Neiva (Huila)

Asunto: DEVOLUCIÓN DE PLANO DE SU TRÁMITE CON RADICADO NO. 1060870 (NO PERMITE REINGRESO DEL TRÁMITE)

Respetado usuario:

La Cámara de Comercio del Huila a través de su Departamento Jurídico le comunica que, una vez realizado el control de legalidad respectivo, devuelve de plano su solicitud de inscripción de acción social de responsabilidad contra los liquidadores principal y suplente de la sociedad; de acuerdo con las siguientes causales:

1. El 08 de julio de 2026, se radicó el "EXTRACTO" del acta No. 29 correspondiente a una reunión de asamblea general extraordinaria que ocurrió el 30 de junio de la presente anualidad. En dicha reunión, se aprobó una acción social de responsabilidad contra los liquidadores principal y suplente de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN. El trámite en cuestión fue radicado internamente con el No. 1060870.
2. Del contenido del Acta No. 29 del 30 de junio de 2026 se observa que la reunión de asamblea fue convocada por dos accionistas, a saber: ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, quienes, según se indica en el acta, son titulares del 42,60% del capital suscrito de la sociedad, así:



CONVOCATORIA

Recibido No. 393-500
Valor \$ 28-07-2026 4.2
Fecha: Sebastián M.
V.B.

(...) La reunión (...) fue convocada por los accionistas ANA BOLENA TADEA NICOLASA DE LAS MERCEDES RAMÍREZ MANRIQUE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.168.916 de Neiva (Huila), y GONZALO CORONA GONZÁLEZ, identificado con el pasaporte No. G22602112, titulares en conjunto de treinta coma dos cuatro nueve nueve nueve (30,24999) acciones, equivalentes al cuarenta y dos coma sesenta por ciento (42,60%) del capital suscrito y pagado de la sociedad, porcentaje superior al veinte por ciento (20%) (...) fue efectuada mediante comunicación escrita de fecha 15 de mayo de 2026, (...), de conformidad con el artículo 17 de los estatutos sociales, que dispone que la convocatoria se hará mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista. La convocatoria se realizó con una antelación superior a la mínima prevista en el citado artículo 17 de los estatutos y en el artículo 424 del Código de Comercio, (...)

Ahora bien, como desarrollo del orden del día para agotar en dicha reunión, según la información contenida en el acta, se propuso lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Verificación del quórum.
2. Designación de Presidente y Secretario de la Asamblea.
3. Deliberación sobre la situación actual de la sociedad, en lo que respecta a los ingresos obtenidos por concepto de cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles de propiedad de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.
4. Análisis del estado actual de los bienes, pasivos y activos de la sociedad, conforme a los Estados Financieros correspondientes a los años fiscales 2023, 2024 y 2025.
5. Propositiones y varios.
6. Lectura y aprobación del acta.

De lo que se precisa, en este no se habría incluido la mención sobre la aprobación de una acción social de responsabilidad.

Por el contrario, en el acta se dejó constancia de que la reunión fue instalada con el propósito de decidir sobre los asuntos incluidos en el orden del día, dejando abierta la posibilidad de que, respecto de las decisiones que eventualmente se adoptaran, se invocaran las reglas especiales previstas en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y en el inciso final del artículo 425 del Código de Comercio, así:

(...)

Los accionistas presentes dejan constancia de que la presente reunión **se instala para deliberar y decidir sobre los asuntos del orden del día y de que, respecto de las decisiones que se adopten en desarrollo de la misma, se invocan las reglas especiales del artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y del inciso final del artículo 425 del Código de Comercio, conforme se precisa en el punto quinto de la presente acta.**

3. Así pues, del contenido y desarrollo del acta se observa que la acción social de responsabilidad solamente fue introducida durante la reunión, bajo el punto “Proposiciones y varios”, pero originalmente, la convocatoria se efectuó por dos accionistas, quienes no tenían la facultad legal para convocar, a menos de que fuera única y exclusivamente con el propósito de aprobar una acción social de responsabilidad.

Cabe advertir que el punto denominado “Proposiciones y varios” tiene un carácter abierto e indefinido, pues su finalidad es permitir la deliberación sobre asuntos distintos de aquellos que fueron incluidos e individualizados expresamente en el orden del día¹.

Para el caso concreto, es importante agotar el siguiente análisis estatutario y normativo referente a la convocatoria de la reunión:

- 3.1. El artículo 20 de la ley 1258 de 2008, frente a la convocatoria, dispone:

“Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de

¹ En línea con lo desarrollado por la Superintendencia de Sociedades, en el OFICIO 220-021720 DEL 10 DE FEBRERO DE 2014, al señalar: “Debe quedar claro, que el temario a discutir en el orden del día de una reunión extraordinaria, que por su naturaleza se realizan cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía, se exige que se elabore teniendo en cuenta una relación pormenorizada y discriminada de los temas a deliberar por parte del máximo órgano social, por lo cual la propuesta de incluir en el orden del día el tema “proposiciones y varios”, desdibuja la misma en razón de su indefinición, lo cual no es propio de este tipo de reuniones, salvo que agotados los puntos a tratar, el máximo órgano social decida ocuparse de otros temas siempre que así lo apruebe la asamblea por mayoría de los votos presentes.”



cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión."

- 3.2. Los estatutos de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, prevén que las reuniones de asamblea general de accionistas únicamente pueden ser convocadas "por ella misma" (es decir, la misma asamblea), o por el representante legal. Lo anterior, tal como ordena el artículo 17, así:

Artículo 17°. Convocatoria a la asamblea general de accionistas.- La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión **por ella misma o por el representante legal de la sociedad,** mediante comunicación **escrita** dirigida a cada accionista con una antelación mínima de **quince (15) días hábiles.**

Seguidamente, el mismo artículo dispone que uno o varios accionistas que representen, por lo menos, el veinte por ciento (20%) de las acciones suscritas podrán solicitar al representante legal que convoque a la reunión. No obstante, en dicho supuesto, la convocatoria debe ser efectuada por este último, en su calidad de órgano competente para ello:

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán **solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas,** cuando lo estimen conveniente, en tal caso la convocatoria deberá hacerse con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles, en la cual deberá indicarse los temas a tratar.

- 3.3. Así pues, la convocatoria directa por accionistas que representen por lo menos el 20% de acciones sociales, como ocurre en el presente caso, únicamente podría sustentarse en la facultad excepcional consagrada en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, disposición que al tenor preceptúa:

"La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa

decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social." (Subrayado propio)

En tal virtud, de acuerdo con la interpretación restrictiva de esta norma, deben diferenciarse dos situaciones:

- 1) Cuando la reunión ha sido convocada por el órgano ordinariamente competente, cumpliendo con los demás elementos de la convocatoria, la acción social de responsabilidad puede proponerse y aprobarse, aunque no figure en el orden del día.
- 2) Cuando la reunión es convocada directamente por accionistas que representan, por lo menos, el veinte por ciento (20%) del capital suscrito, quienes según los estatutos no se encuentran facultados para convocar directamente, estos ejercen una competencia excepcional y finalista, circunscrita a convocar para que se considere la acción social de responsabilidad.

Por ello, dicho propósito debe quedar expresamente indicado en la convocatoria, de manera que resulte claro que la reunión se cita en ejercicio de la facultad especial prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y para el fin específico allí señalado.

Lo anterior ha sido reconocido por la Superintendencia de Sociedades a través de la Pauta Legal No. 36, denominada "DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD", en la cual, sobre el particular, señaló:

"Ahora bien, para la adopción de la acción social de responsabilidad el legislador mercantil permitió que la convocatoria fuere realizada directamente por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento (20%) de las alícuotas sociales (sean partes de interés, cuotas o acciones, teniendo en cuenta que en dicho escenario sólo se podría tratar ese punto del orden del día y el

concerniente a la elección del nuevo representante legal, para efectos de que la sociedad no quede sin representación] y, si se llegare a considerar cualquier otro, las decisiones serían ineficaces por indebida convocatoria, ya que excepcionalmente se les otorgó dicha facultad únicamente para efectos de considerar la acción social; entonces, una vez conformado el quorum estatutario o legal requerido, se adoptaría por la mitad más uno de las alícuotas que estén representadas en la reunión e indefectiblemente implicaría la remoción del administrador. Además, se requeriría que en dicha convocatoria expresamente se incluyera en el orden del día, la mención a la acción social de responsabilidad.” (Último subrayado propio)

Y dicho lineamiento, ya había sido sostenido por la Superintendencia de Sociedades, a través del oficio No. 220-019224 del 26 de marzo de 2012², en el que puntualizó:

“1. La acción social de responsabilidad puede tomarse en una reunión convocada para otros fines, se trate de una reunión ordinaria o extraordinaria, y tendrá validez si la convocatoria reúne todos los requisitos en cuanto a medio y antelación y ha sido convocada por el órgano competente.

2. La convocatoria realizada en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995, únicamente podrá tener como punto del día la determinación del ejercicio de la acción social de responsabilidad. La ley ha habilitado, por excepción, al 20% de los asociados para convocar con el objeto de que el máximo órgano social se ocupe de la acción social de responsabilidad y para ningún otro fin adicional, porque sencillamente no tiene competencia para realizar convocatoria en ningún otro evento; por lo cual mal podría, con la excusa de la acción social de responsabilidad citar a una reunión para que se ocupe de fines distintos a los

² De asunto: “el mecanismo de convocatoria previsto por el artículo 25 de la ley 222 de 1995, para considerar la acción de responsabilidad, no puede aplicarse para adoptar decisiones de índole distinta.”

precisos establecidos en la ley.” (Negrilla y subrayado propio).

Posición que fue reiterada por el mismo ente, en el oficio No. 220-126249 del 22 de septiembre de 2015³, donde la Superintendencia de Sociedades mantuvo el mismo criterio interpretativo.

A su vez, el mencionado ente de control destacó, mediante Sentencia No. 2022-01-090163 del 23 de febrero de 2022, que los accionistas de una sociedad únicamente pueden realizar la convocatoria de manera directa cuando esta tenga por objeto exclusivo someter a consideración la aprobación de una acción social de responsabilidad. Sobre dicho punto, señaló:

*“No obstante, este Despacho pudo observar que en el orden del día incorporado en la convocatoria efectuada por la accionista (...) se incluyó, además de la propuesta de iniciar una acción social de responsabilidad en contra del demandante, la “Exclusión de[l] Accionista [...] (...). En esa medida, es dable señalar que la convocatoria a la reunión citada no se ajustó a los requisitos legales y estatutarios correspondientes. Ello se debe a que la persona que citó a la reunión del 3 de julio de 2021 carecía de facultades para tal efecto, al haber incluido un asunto distinto del inicio de la acción social de responsabilidad en contra del demandante. Y es que, como ya se anotó en el párrafo precedente, **la ley tan solo permite que los asociados, titulares de cierto porcentaje de participación en el capital social, convoquen a una sesión de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios para aprobar la ya mencionada acción social de responsabilidad.** Sobre el particular, Martínez Neira ha manifestado que “[l]os socios no gozan de la facultad de convocar directamente reuniones del máximo órgano social, con excepción de cuando actúan en su doble condición de administradores o cuando el 20% o más de los titulares del capital de la compañía convocan directamente la junta de asociados **para que ejerza la acción social de responsabilidad en los términos del artículo 25 de la Ley 222 de 1995.**” (Negrilla y subrayado propio)*

³ De asunto: “ALGUNOS ASPECTOS SOBRE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE”

Postura anterior que fue reiterada por la misma Superintendencia el 12 de diciembre de 2025, mediante la resolución con consecutivo No. 316-013790, por la cual se resolvió un recurso de apelación.

Al unísono, a través de la circular externa No. 100-000020 del 02 de julio de 2026, la Superintendencia de Sociedades, sobre la competencia para efectuar la convocatoria, precisó:

"3.3.1. Personas facultadas para convocar: Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello. Es decir, los administradores, el revisor fiscal o la Superintendencia de Sociedades, en este último caso, cuando le sea solicitado en ejercicio de las medidas administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Conforme a lo anterior, por regla general los socios no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad. En el caso de la S.A.S., los accionistas sí pueden convocar directamente si así lo contemplan los estatutos." (Negrilla y subrayado propio).

"4.9. Acción Social de Responsabilidad. La acción social de responsabilidad corresponde al derecho que tiene toda sociedad para acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de los administradores, y con ello obtener la reparación de los perjuicios que, por dolo o culpa, el o los administradores ocasionen a la sociedad.

Con el propósito de facilitar que el máximo órgano social pueda conocer una proposición para ejercer esta acción, la ley consagra un régimen excepcional en materia del órgano competente para convocar a la reunión del máximo órgano social, en asuntos objeto de decisión en reuniones extraordinarias, en tema de mayorías decisorias e inclusive en cuanto se refiere a representación judicial de la sociedad.

En efecto, en cuanto a la convocatoria la ley establece que los socios o accionistas que representen no menos del 20% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divida el capital social podrán convocar directamente para efectos de decidir sobre el inicio de una acción del tipo señalado.

Así mismo, aún en reunión extraordinaria podrá tomarse la decisión de iniciar la acción contra los administradores, sin que el punto se haya incluido en el orden del día, pese a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Comercio."

De modo que los accionistas pueden convocar directamente cuando el propósito de la reunión no sea otro que decidir sobre la aprobación de una acción social de responsabilidad.

Ahora bien, frente a la posibilidad de decidir sobre dicha acción, aunque no conste en el orden del día, se aclara que esta habilitación no depende del tipo de reunión, esto es, de si se trata de una sesión ordinaria o extraordinaria, en la medida en que corresponde a una regla especial prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 y, por tanto, no se encuentra supeditada a las disposiciones generales del artículo 425 del Código de Comercio⁴.

Lo anterior, sin desconocer que, cuando la convocatoria es realizada directamente por los accionistas en ejercicio de la facultad excepcional prevista en el citado artículo 25, el propósito de la reunión debe corresponder precisamente a la aprobación de la acción social de responsabilidad, situación que debe constar expresamente en la convocatoria, tal como lo ha señalado la Superintendencia de Sociedades en la Pauta Legal No. 36 y en los pronunciamientos previamente citados.

Finalmente, valga traer a colación lo precisado por la Superintendencia de Sociedades en las "PAUTAS PRÁCTICAS PARA LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL" del año 2024, en las cuales señaló:

⁴ La sanción de ineficacia que aplica cuando en las reuniones extraordinarias se toman decisiones no incluidas en el orden del día.



“4.3. ¿LA DETERMINACIÓN DE INICIAR LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CUENTA CON REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONVOCATORIA?”

Los asociados que representen no menos del 20% de las partes de interés, cuotas o acciones en que se divide el capital social pueden convocar directamente, con el fin de decidir sobre el inicio de esta acción.”

4. Así pues, del contenido del Acta No. 29 se desprende que la reunión fue convocada directamente por accionistas titulares del 42,60 % de las acciones suscritas, pese a que los estatutos sociales no les atribuyen una facultad general para convocar a la asamblea, sino únicamente para solicitar al representante legal que efectúe la convocatoria. En consecuencia, dicha actuación solo podía sustentarse en la facultad excepcional prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, circunscrita a que el máximo órgano social considerara el ejercicio de la acción social de responsabilidad.

Sin embargo, según el orden del día consignado en el acta, la reunión fue convocada para examinar asuntos económicos, financieros y administrativos de la sociedad, sin que se incluyera expresamente la consideración de una acción social de responsabilidad. Por el contrario, esta fue introducida durante el desarrollo de la reunión, en el numeral 5.1 del punto general denominado “Proposiciones y varios”.

En tal sentido, comoquiera que los accionistas convocantes no contaban con una facultad estatutaria para convocar directamente a la asamblea, únicamente podían ejercer la atribución excepcional conferida por el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 cuando la convocatoria tuviera como finalidad específica someter a consideración del máximo órgano social el ejercicio de la acción social de responsabilidad, propósito que debía quedar expresamente indicado en el orden del día. Al haber incluido materias distintas y reservado dicha decisión para el punto de “Proposiciones y varios”, los convocantes habrían excedido el ámbito material de la competencia que excepcionalmente otorga la ley en cuestión.

Este supuesto es distinto de aquel en el que la reunión es convocada por quien se encuentra ordinariamente facultado para ello, como el

representante legal. En este último escenario, la acción social de responsabilidad puede proponerse y aprobarse, aunque no se encuentre incluida en el orden del día, incluso si se trata de una reunión extraordinaria.

Por consiguiente, en el presente caso no se satisfizo el requisito de debida convocatoria para el ejercicio de la facultad excepcional prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, circunstancia que determina la ineficacia de las decisiones adoptadas, de conformidad con el sustento que en adelante se desarrollará.

Por lo antes expuesto, se configura causal de abstención registral, con base en los siguientes mandatos legales e instrucciones:

- Ley 1258 de 2008 “*Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada*”:
 - Artículo 20: “*Convocatoria a la asamblea de accionistas. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles. En el aviso de convocatoria se insertará el orden del día correspondiente a la reunión.*” (Subrayado propio)
 - Artículo 45: “*Remisión. En lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio.* (...)” (Subrayado propio).

Lo cual conlleva a que le sean aplicables transversalmente las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

- Código de Comercio:
 - ARTÍCULO 163: “*DESIGNACIÓN O REVOCACIÓN DE ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES. La designación o*

revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o la revocación.

Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley o del contrato."

- ARTÍCULO 186: "LUGAR Y QUORUM DE REUNIONES. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a **convocación** y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429."
 - ARTÍCULO 190: "DECISIONES INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES TOMADAS EN ASAMBLEA O JUNTA DE SOCIOS. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán **ineficaces**; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes." (negrilla y subrayado propio).
 - ARTÍCULO 897: "INEFICACIA DE PLENO DERECHO. Reglamentado por el Decreto 1136 de 1992. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial."
- Numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Sociedades:

"1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. (...)

(...)

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes,
de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

(...)” (Negrilla y subrayado propio).

Lo anterior, comoquiera que la indebida convocatoria conlleva la ineficacia de las decisiones adoptadas.

Conforme a lo expuesto, se devuelve de plano la solicitud de registro de acción social de responsabilidad de la sociedad INVERSIONES SALAMINA S.A.S EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT: 900359521-2, contenida en el acta de asamblea general extraordinaria No. 29 del 30 de junio de 2026.

Análogamente, se observan las siguientes inconsistencias que, en el evento de que la reunión se hubiera convocado de conformidad con los estatutos o las previsiones y excepciones de ley, debían ser aclaradas:

1. Debía ser clara la decisión sujeta a registro. Lo anterior, comoquiera que en el numeral 5.1 del acta se señala inicialmente que se propone el inicio de la acción social de responsabilidad contra JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE y ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, quienes ejercerían la representación legal de la sociedad en calidad de liquidadores principal y suplente, respectivamente.

Sin embargo, en el desarrollo del mismo punto (así como en la totalidad del punto 5.2) se indica que lo sometido a consideración fue la aprobación de la acción social de responsabilidad contra FRANCISCO PERDOMO ARIAS y JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ MANRIQUE, en calidad de liquidadores principal y suplente, quienes, para el momento de la reunión y actualmente, no figuran ejerciendo la representación legal de la sociedad como se aduce en el acta.

Sobre dicho aspecto, debe tenerse en cuenta que la acción social de responsabilidad tiene como consecuencia necesaria la remoción del administrador contra quien se promueve y, por tanto, presupone que

este se encuentre ejerciendo actualmente el cargo. En efecto, la Superintendencia de Sociedades, mediante oficio No. 220-093971 del 24 de octubre de 2012, precisó que dicho mecanismo “Se trata de una medida de emergencia, con requisitos excepcionales para separar al administrador en ejercicio de sus funciones, a través de un medio creado especialmente para conjurar amenazas derivadas de tener el administrador a la cabeza de la empresa y ser quien tiene la representación judicial de la misma” (Negrilla y subrayado propio), y que “La acción social de responsabilidad procede contra administradores en ejercicio” (Negrilla y subrayado propio).

En consecuencia, dicho mecanismo no resultaría compatible con su adopción respecto de personas que, para la fecha de la reunión, no ejercían la representación legal de la sociedad⁵.

2. En línea con lo anterior, debía precisarse con claridad la forma en que fue aprobada la acción social de responsabilidad. Esto, por cuanto el fragmento que contendría el resultado de la votación fue sustituido por puntos suspensivos, así: “VOTACIÓN: Sometida a votación la proposición de iniciar la acción social de responsabilidad (...)” (negrilla y subrayado propio). Así mismo, aunque la expresión inmediatamente posterior hace referencia a una remoción, esta no permite con certeza establecer el resultado de la votación correspondiente a la acción social de responsabilidad.

Del contenido de esta devolución de plano, se notificará personalmente al representante legal y solicitante del registro, de conformidad al Art. 67 y siguientes del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁵ Dado que el acto administrativo de registro mediante el cual fueron nombrados, esto es, el No. 83097 del 10 de junio de 2026, fue recurrido desde el 11 de junio de 2026, y hasta la fecha actual se encuentra suspendido. (Lo anterior, salvo que se hubiese aprobado la acción social únicamente contra JOSE MIGUEL TADEO RAMIREZ MANRIQUE, quien sí figura actualmente como liquidador principal (y no suplente, como se indica en el acta), en virtud del acto administrativo de registro No. 80139 del 21 de noviembre de 2025, al libro IX de las sociedades comerciales e instituciones financieras)



Una vez en firme la presente devolución de plano, podrán solicitar ante esta entidad cameral el reintegro o compensación del dinero pagado por concepto de impuesto de registro, estampillas y derecho de inscripción; y para ello podrá hacer uso del formato de devolución de dinero habilitado en nuestras sedes físicas o accediendo a nuestra página web www.cchuila.org opción "transparencia" – "trámites y servicios"- "formularios" y "formato de devolución de dinero". Una vez diligenciado y firmado por la persona habilitada para hacerlo, podrá radicarlo en el área de PQR de cualquiera de nuestras sedes físicas o a través de nuestro correo pqr@cchuila.org.

La presente devolución de plano ha sido publicada en nuestra página web institucional y en un medio de comunicación masivo conforme a lo señalado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Si desea más información sobre el presente pronunciamiento podrá comunicarse al (608) 8713666 opción 1 – 1

Atentamente,

MEDARDO CALDERÓN BONILLA
Abogado